

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**INCIDENTE POR DEFECTO EN EL
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

EXPEDIENTE: TEED-JE-071/2021-INC-3

**INCIDENTISTA: MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE LERDO,
DURANGO**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO
JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**

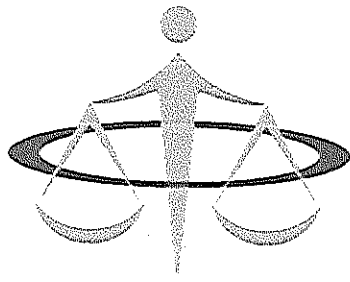
**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ELDA AILED BACA AGUIRRE**

Victoria de Durango, Durango a treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

Resolución mediante la cual se **sobresee** el incidente promovido por defecto en el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio electoral TEED-JE-071/2021, por actualizarse la causal establecida en el artículo 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

INDÍCE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
II. JURISDICCIÓN Y ACTUACIÓN COLEGIADA.....	5
III. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.....	6
IV. SOBRESEIMIENTO	10
RESOLUTIVOS.....	12



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-071/2021-INC-3

GLOSARIO

<i>Incidentista</i>	Partido Movimiento Ciudadano
<i>Autoridad responsable/ Consejo Municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos ElectORALES para el Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango

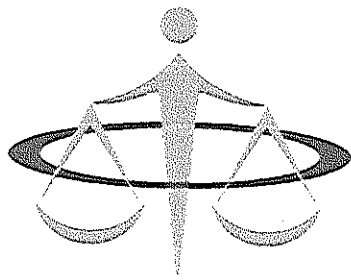
I. ANTECEDENTES

1. Procedimiento Especial Sancionador CME/LERDO/PES-003/2021¹:

- a) El veinte de mayo del dos mil veintiuno², el ciudadano Homero Martínez Cabrera presentó, ante el Consejo Municipal, escrito de queja en contra del partido Movimiento Ciudadano y/o su dirigente estatal, Oscar García Barrón; ello al manifestar haber sido sujeto de acusaciones por parte de los denunciados en una rueda de prensa celebrada el diecisiete de abril en un restaurante de la ciudad de Lerdo, Durango.
- b) Mediante proveído de fecha veintiuno de mayo, el Consejo Municipal tuvo por recibido el escrito precisado en el punto que antecede, reservándose su admisión o desechamiento al considerar necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar.
- c) Una vez agotada la investigación preliminar, el veintiocho de mayo, la secretaría del Consejo Municipal admitió la queja como procedimiento especial sancionador bajo la clave CME/LERDO/PES-003/2021,

¹ Los datos que enseguida se relatan, se pueden corroborar en las documentales aportadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado rendido en el juicio principal TEE-JE071/2021, contenidas en el disco compacto que se adjuntó al mismo.

² A partir de este momento, todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-071/2021-INC-3

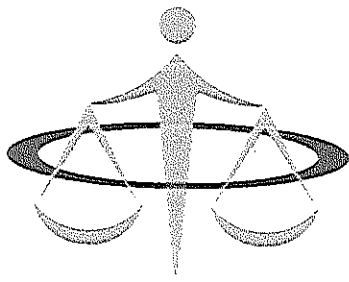
procedió a emplazar a las partes y realizó las diligencias procesales para la sustanciación de dicho procedimiento.

- d) El tres de junio, el Consejo Municipal emitió resolución en el procedimiento especial sancionador de mérito.

2. Juicio electoral TEED-JE-071/2021:

- a) En fecha dos de junio, el partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal, interpuso, ante la referida autoridad, demanda de juicio electoral en contra de la notificación y/o emplazamiento dentro del mencionado procedimiento especial sancionador de clave CME/LERDO/PES-003/2021.
- b) El seis de junio, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio electoral en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.
- c) El siete de junio, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente TEED-JE-071/2021, determinando su turno a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.
- d) En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda motivo del juicio electoral; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.
- e) Finalmente, en fecha dieciséis de junio, la Sala Colegiada de este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio electoral de mérito, en la cual se revocó el acto impugnado y se ordenó la reposición del procedimiento especial sancionador de clave CME/LERDO/PES-003/2021. Sentencia que fue debidamente notificada a las partes.

3. Escrito incidental. El día siete de julio se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por Luis Fernando Díaz Carreón, ostentándose como representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, mediante el cual promueve incidente por



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-071/2021-INC-3

defecto en el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio electoral TEED-JE-071/2021.

4. Turno. Mediante proveído de fecha siete de julio, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó que se formara el cuaderno incidental y se turnara a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

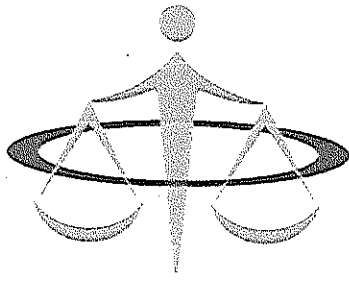
5. Radicación y requerimiento. En fecha nueve de julio, el magistrado instructor radicó el incidente que nos ocupa y requirió a la autoridad responsable para que rindiera el informe a que se refiere el artículo 36, párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación.

6. Informe de la autoridad responsable. Mediante oficio recibido por este órgano jurisdiccional, el día diez de julio, la autoridad responsable rindió el informe que le fue requerido.

7. Vista al incidentista. Mediante proveído de fecha catorce de julio, el magistrado instructor ordenó dar vista al incidentista con el informe y constancias remitidas por la autoridad responsable, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas manifestara lo que a su derecho estimara conveniente.

Pese a lo anterior, la parte incidentista fue omisa en evacuar la vista que le fue realizada por este órgano jurisdiccional, tal y como lo hizo constar el secretario general mediante certificación de fecha dieciséis de julio.

8. Admisión y cierre de instrucción. El veintiséis julio, el magistrado instructor al dar cuenta de la certificación efectuada por el secretario general de acuerdos de este órgano jurisdiccional, relativa a la vista que ordenó dar al incidentista, dictó acuerdo por el cual admitió el escrito incidental y al no existir diligencia pendiente de realizar, decretó agotada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución correspondiente.



II. JURISDICCIÓN Y ACTUACIÓN COLEGIADA

Esta Sala Colegiada tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 36 de la Ley de Medios de Impugnación.

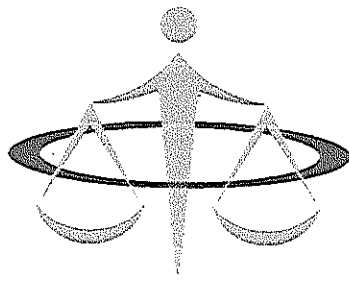
Esto es así porque, a la petición formulada por el incidentista, subyace su consideración sobre el defecto en el cumplimiento de la sentencia de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho dictada en el juicio electoral TEED-JE-071/2021.

En ese sentido, el presente asunto versa sobre un posible defecto en el cumplimiento de sentencia por parte de la autoridad responsable y, por lo tanto, esta Sala Colegiada es competente para decidir sobre esa cuestión incidental o accesoria al juicio electoral principal.

Consecuentemente, lo que resuelva este órgano colegiado en el presente incidente, no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que se trata de determinar si tal y como lo manifiesta el incidentista, existe defecto en el cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad responsable. De ahí que la cuestión incidental planteada deba dirimirse por este órgano colegiado.³

Lo anterior a efecto de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce únicamente a resolver las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, además, éstos tienen el deber de vigilar que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones; de ahí que

³ Al respecto cobra aplicación el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Localizable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



lo inherente al cumplimiento de la sentencia de mérito, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Colegiada.⁴

III. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

1. Efectos de la ejecutoria

Primeramente, es importante precisar que el objeto de este incidente se circunscribe a lo resuelto en la sentencia dictada el dieciséis de junio, dentro del juicio electoral de clave **TEED-JE-071/2021**, habida cuenta que solo así es posible determinar sus alcances y efectos, para los fines de su cumplimiento.

Por tal razón, para decidir si la mencionada determinación judicial ha sido cumplida o no en los términos precisados, debe tenerse en cuenta lo que se ordenó en la ejecutoria de mérito, así como los actos que la autoridad responsable ha realizado para acatarla.

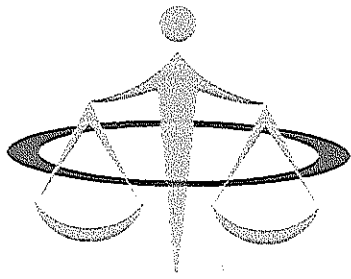
En la sentencia en cuestión se determinó lo siguiente:

“En ese sentido, es evidente que en el citado emplazamiento no se respetaron las formalidades establecidas, puesto que desde el primer momento en que la funcionaria electoral no encontró con quien atender la diligencia, procedió a fijar en el lugar visible del domicilio las constancias objeto de notificación, omitiendo como correspondería, la fijación del citatorio correspondiente, ello de conformidad al artículo 375, párrafos 4, 6, 7 y 8, de la Ley Electoral.”

En consecuencia, al haberse advertido la violación procesal ya precisada, esta Sala Colegiada considera que la misma es suficiente para dejar sin efecto tanto el emplazamiento materia de impugnación, así como todas las actuaciones procesales subsecuentes dentro del procedimiento especial sancionador de clave CME/LERDO/PES-003/2021.

Por ello, en aras de reponer el procedimiento debe ordenarse al Consejo Municipal que, a partir de las consideraciones expuestas en la presente sentencia, y de no advertir motivo que le impida realizarlo, a la brevedad emplace a las partes denunciadas y denunciadas a la correspondiente audiencia de

⁴ Es aplicable la tesis de jurisprudencia intitulada: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”. Localizable en: Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 86-87, Sala Superior, tesis S3EL 017/98.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-071/2021-INC-3

pruebas y alegatos, procurando plena diligencia en el respeto a las formalidades legales esenciales del procedimiento especial sancionador.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acto impugnado.

SEGUNDO. Se **ordena** la reposición del procedimiento especial sancionador de clave CME/LERDO/PES003/2021, en los términos de la presente ejecutoria.

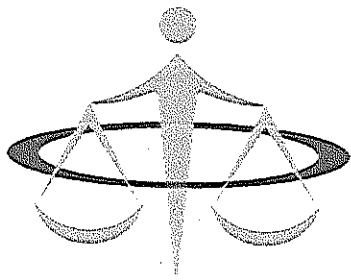
(...)"

Tal y como se advierte de la transcripción que precede, este órgano jurisdiccional determinó revocar el acto impugnado, ordenando la reposición del procedimiento especial sancionador de clave CME/LERDO/PES-003/2021, y el emplazamiento a las partes denunciadas y denunciadas a la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos, procurando plena diligencia en el respeto a las formalidades legales esenciales del procedimiento especial sancionador.

2. Argumentos del incidentista

Del escrito presentado por la parte incidentista, se advierte que hace valer el defecto en el cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en fecha dieciséis de junio dentro del juicio electoral TEED-JE-071/2021.

Lo anterior, bajo el argumento de que la autoridad responsable procedió a emplazar a las partes denunciadas del procedimiento especial sancionador de clave CME/LERDO/PES003/2021, omitiendo de nueva cuenta, respetar las formalidades del debido emplazamiento.



3. Cuestión a resolver y oportunidad de la petición

En el caso particular, la cuestión a resolver en este incidente es si existe defecto en el cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad responsable; y, en tal caso, emitir el pronunciamiento correspondiente.

Sin embargo, previo a lo anterior, se debe establecer si la promoción incidental es oportuna o si, por el contrario, fue presentada fuera del término legal.

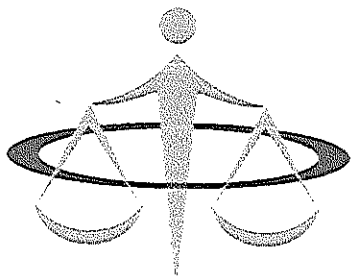
En dicho sentido, al tenor de lo que establece el artículo 36, párrafo 2, de la Ley de Medios de impugnación, esta autoridad jurisdiccional estima que la promoción del incidentista resulta oportuna, ya que su incidente por defecto en el cumplimiento de la sentencia fue presentado en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto correspondiente.

Ello porque la promoción incidental fue presentada el día siete de julio, y a decir del incidentista, fue sabedor del nuevo emplazamiento efectuado por la autoridad responsable, el día cuatro de julio.

En ese sentido, el incidente por defecto en el cumplimiento de la sentencia fue presentado dentro del plazo de tres días que establece el artículo 36, párrafo 2, de la Ley de Medios de impugnación, motivo por el cual resulta oportuno el presente incidente.

4. Informe y actuaciones de la autoridad responsable

A partir del escrito de la parte incidentista y luego del requerimiento correspondiente por parte de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable rindió -mediante oficio de fecha diez de julio-, el informe a que se refiere el artículo 36, párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación, y a través del cual sustancialmente señaló lo que enseguida se detalla:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

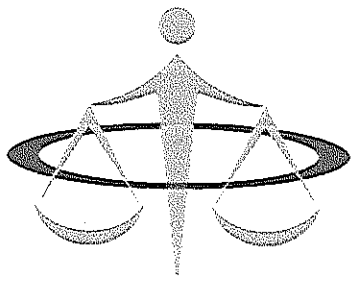
TEED-JE-071/2021-INC-3

- Por acuerdo de fecha treinta de junio, se repuso el procedimiento especial sancionador y se ordenó emplazar a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que establece el artículo 387 de la Ley Electoral, corriéndoles traslado de todas las constancias que integran el expediente CME/LERDO/PES-003/2021, señalándose las diecisiete horas con cero minutos del día cinco de julio para la celebración de la audiencia de referencia.
- El primero de julio, se emplazó al denunciado Partido Movimiento Ciudadano.
- El dos de julio se emplazó al denunciante Homero Martínez Cabrera, y al denunciado C. Oscar García Barrón.
- El cinco de julio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos que establece el artículo 387 de la Ley Electoral, sin la comparecencia de ninguna de las partes y **se dio cuenta de un escrito presentado por parte del denunciante por virtud del cual se desistía de la queja y/o denuncia**⁵, dándose por concluida la audiencia a efecto de entrar al análisis de la causal de sobreseimiento.
- El siete de julio, se dictó acuerdo de sobreseimiento.
- El ocho de julio, se notificó al denunciante el acuerdo de sobreseimiento y en virtud de que los denunciados tienen su domicilio en la ciudad de Durango, Durango, así mismo se elaboró oficio para auxilio de notificación mismo que aún no ha sido debidamente diligenciado.

La autoridad responsable, anexó copia certificada de las constancias que acreditan las actividades y hechos antes descritos⁶, ello a fin de demostrar su actuación en aras de dar cumplimiento a la resolución dictada en el expediente TEED-JE-071/2021.

⁵ Lo resaltado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

⁶ Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad a los artículos 15, párrafo 5, fracción II, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documentales públicas expedidas por funcionarios electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-071/2021-INC-3

IV. SOBRESEIMIENTO

Esta Sala Colegiada considera que lo procedente es sobreseer el presente incidente por defecto en el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio electoral TEED-JE-071/2021, en atención a lo siguiente:

Tal y como se precisó en el apartado de antecedentes, el acto impugnado en el juicio electoral TEED-JE-071/2021 lo constituyó el indebido emplazamiento realizado a la representación partidista de Movimiento Ciudadano como parte denunciada en el procedimiento especial sancionador de clave CME/LERDO/PES-0003/2021, instaurado ante el Consejo Municipal por parte del ciudadano Homero Martínez Cabrera.

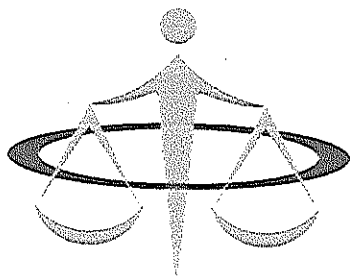
Mediante sentencia dictada en fecha dieciséis de junio por este órgano jurisdiccional dentro del juicio electoral en comento, se determinó revocar el acto impugnado, luego de advertir vicios en las formalidades del debido emplazamiento, en ese sentido, se ordenó además, reponer el procedimiento especial sancionador de clave CME/LERDO/PES-003/2021, y emplazar a las partes denunciadas y denunciadas a la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos, procurando plena diligencia en el respeto a las formalidades legales esenciales del procedimiento.

Ahora bien, del informe⁷ remitido por la autoridad responsable relativo al presente incidente en estudio, se advierte en lo que interesa, que Homero Martínez Cabrera, denunciante del procedimiento especial sancionador de clave CME/LERDO/PES-003/2021, en fecha cinco de julio, se desistió de su queja y/o denuncia que dio origen al citado procedimiento, remiando para tal efecto, copia certificada del escrito de desistimiento.⁸

⁷ Contenido a páginas 000016 a la 000017 del presente expediente. Documental que es valorada conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de la tesis XLV/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **"INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN"**. Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/98&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,XLV/98>

⁸ Contenido a página 000026 del presente expediente. Documental que correlacionada con los demás elementos que obran en el expediente en el que se actúa, la verdad conocida, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación de todos estos elementos entre sí, generan a este órgano colegiado convicción respecto de su contenido. La cual se cataloga como documental privada, y su



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-071/2021-INC-3

Asimismo, se advierte que, la autoridad responsable, derivado del escrito de desistimiento antes referido, determinó mediante acuerdo de fecha siete de julio, sobreseer el procedimiento especial sancionador de clave CME/LERDO/PES-003/2021.⁹

En ese sentido, con la finalidad de informar lo anterior a la parte incidentista, el magistrado instructor mediante proveído de fecha catorce de julio, ordenó darle vista y remitirle las constancias que integraron el informe de la autoridad responsable, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas manifestara ante este órgano jurisdiccional lo que a su derecho estimara conveniente.

Pese a ello, en fecha dieciséis de julio, el secretario general de acuerdos de este Tribunal Electoral certificó que transcurrido el plazo otorgado a la parte incidentista, no se recibió escrito o documentación por la cual evacuara la vista que le fue formada en fecha catorce de julio.

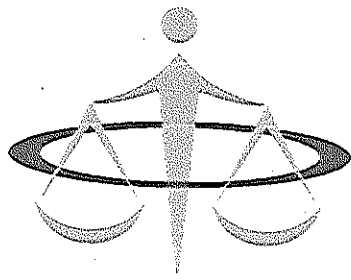
En consecuencia, al ser el estado procesal que guarda el presente asunto, esta Sala Colegiada considera que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, ya que en la referida casual, se establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Ahora bien, en el caso concreto, al haberse determinado en la sentencia del juicio electoral de clave TEED-JE-071/2021, el revocar el acto impugnado y ordenar la reposición del procedimiento especial sancionador de clave

valor probatorio se concede atento a lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6; y 17, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación.

⁹ Contenido en copia certificada a página 000044 a la 000046 del presente expediente. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad a los artículos 15, párrafo 5, fracción II, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documentales públicas expedidas por funcionarios electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-071/2021-INC-3

CME/LERDO/PES-003/2021, es que resulta como efecto del desistimiento dentro del procedimiento especial sancionador de referencia, del cual derivó la causa principal que originó el juicio electoral TEED-JE-071/2021, y en consecuencia el presente incidente, que con la emisión del acuerdo de sobreseimiento respectivo, emitido por la autoridad responsable en fecha siete de julio¹⁰, se actualice la casual de sobreseimiento antes referida.

Lo anterior, al haberse presentado un acto jurídico -desistimiento- que originó una nueva determinación de la autoridad responsable -acuerdo de sobreseimiento dentro del procedimiento especial sancionador de clave CME/LERDO/PES-003/2021- el cual modificó el acto controvertido, quedando totalmente sin materia el presente incidente.

De ahí que, lo procedente es sobreseer el incidente por defecto en el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio electoral TEED-JE-071/2021, en atención a las consideraciones antes vertidas.

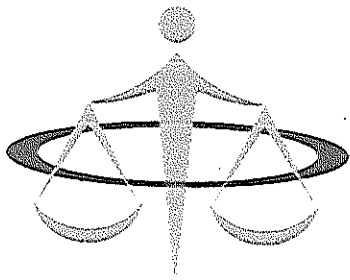
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee el incidente por defecto en el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio electoral de clave TEED-JE-071/2021, en atención a las consideraciones establecidas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente al incidentista en el domicilio señalado en autos; por **oficio** a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 29, párrafo 6; 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

¹⁰ Contenido en copia certificada a página 000044 a la 000046 del presente expediente. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad a los artículos 15, párrafo 5, fracción II, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documentales públicas expedidas por funcionarios electorales.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-071/2021-INC-3

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el secretario general de acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----


**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA**


**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**


**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**


**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**